

Expediente: **424/23**

Carátula: **FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ ACUÑA LILIA SUSANA S/ SECUESTRO PRENDARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **05/11/2024 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACUÑA, LILIA SUSANA-DEMANDADO

20346042118 - FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 424/23



H20461486995

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. c/ ACUÑA LILIA SUSANA s/ SECUESTRO PRENDARIO EXPTE N° 424/23.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en los autos caratulados: **“JUICIO: FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. c/ ACUÑA LILIA SUSANA s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. 424/23.”**, y

CONSIDERANDO

En fecha 09/11/2023, la letrada LORENA JUDITH LAUFER, en carácter de apoderada de la firma FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A., con domicilio legal en calle Carlos María Della Paolera N° 297/99, Piso 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, conforme lo acredita con la copia de poder que adjunta, constituye domicilio procesal en casillero digital N° 20-34604211-8 de su letrado patrocinante Dr. SEBASTIÁN GIUDICE.-

En tal carácter, inicia demanda por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII Nominación, del Centro Judicial Capital, en conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 12.962, solicita el secuestro del vehículo, Marca FIAT, Tipo SEDAN 4 PUERTAS, Modelo CRONOS DRIVE 1.3 MT, Motor Marca FIAT, MOTOR N.º 552820597249496, Chasis Marca FIAT, CHASIS N° 8AP359A32KU048545, Dominio AD 928 TN, según surge del contrato prendario que adjunta.-

Sostiene que la medida solicitada, va dirigida contra el automotor mencionado, objeto de la garantía prendaria otorgada por ACUÑA LILIA SUSANA, D.N.I. N° 28.292.563 (C.U.I.T. N° 27-28292563-5), con domicilio en calle Pje. Los Andes S/N, B° Obrero, Ingenio la Trinidad, Chicligasta, Tucumán (CP.: 4151), conforme lo disponen los arts. 39 y ccs. De la ley 12.962 y el Dec. 897/95, respectivamente.-

Señala que la presente demanda se funda en el contrato de prenda que se acompaña, inscripto en el registro de la Propiedad Automotor, el día 06/11/2019.-

Expresa que la deudora se encuentra en mora, por falta de pago, por lo tanto, de acuerdo a lo pactado han caducado los plazos acordados y en consecuencia debe considerarse la obligación como de plazo vencido, desde el momento de la mora y exigibles todas las cuotas posteriores.-

Alega que tal como surge del anexo del contrato de prenda con registro que se acompaña, las partes establecieron que en el caso de mora, y especialmente en el caso de falta de pago, la parte acreedora quedaba facultada para requerir el secuestro judicial del bien prendado, sin necesidad de intimación previa, facultad contemplada en el art. 39 del Decreto 897/95, por tratarse mi mandante de un acreedor de los previstos en dicha norma (Entidad Financiera), y por ende se debe ordenar la medida pedida sin otra sustanciación.-

Que por decreto de fecha 12/12/2023, conforme al domicilio real de la demandada denunciado por la propia actora en PJE. LOS ANDES S/N, B° OBRERO, INGENIO LA TRINIDAD, CHICLIGASTA - TUCUMÁN, la Jueza del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII Nominación, del Centro Judicial Capital, se declara incompetente por razón del territorio para seguir entendiendo en la causa y en consecuencia, ordena la remisión de los autos al/a la Sr./Sra. Juez/a Civil en Documentos y Locaciones de la ciudad de Concepción que por turno corresponda.-

En fecha 02/02/2024 se hace conocer a la actora que los presentes autos se tramitarán por ante este juzgado.-

En presentación de fecha 28/08/2024, la apoderada de la actora, solicita la conversión del presente proceso en el trámite de ejecución previsto por el art. 29 del Dec. 897/95 y demás legislación concordante.

Por proveído de fecha 19/09/2024, previo a todo trámite se da vista a la parte actora, por el plazo de 10 días a los fines que emita opinión sobre la constitucionalidad del art. 39 del Decreto Ley 15.348 ratificado por Ley 12.962 y sobre la aplicación en los presentes autos de la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240).

En fecha 04/10/2024, la apoderada de la actora, contesta traslado. Respecto a la normativa aplicable al caso (art. 39 ley 12.962) y su vinculación con la ley Defensa del consumidor N° 24.240 expresa que la sanción de la ley 12.962 permitió la promoción de préstamos con garantía prendaria, y en especial para aquellas instituciones que se encuentren autorizadas por el BCRA, lo que garantizó una rápida realización de los bienes secuestrados.

Expone, que en diciembre de 1.995 el Poder Ejecutivo dictó el decreto N° 897 por el cual, se produjo una reforma del régimen prendario. Que la sanción de la Ley 24.240 en ningún momento deroga el art. 39 de la ley 12.962, sino que complementa el ordenamiento jurídico, ayuda a la interpretación de normas en un contrato de consumo, pero en ningún momento puede dejar sin efectos leyes especiales.

Señala que la reforma al Código Civil y su unificación con el mercantil, modificó el antiguo art. 585 al nuevo art. 2.296 que prevé la forma de publicación de edictos para realización del remate. Manifiesta que se trata de una ley posterior a la LDC que convalida al art. 39 de la ley 12.962 y su forma de ejecución complementada en el art. 2.229, es decir complementa la norma de fondo, haciendo notar que el legislador en ningún momento quiso derogarla ni mucho menos con el dictado de la ley 24.240, razón por la cual, no se advierten comprometidas normas de la LDC en ninguna parte del texto de la ley 12.962.

Alega que la real intención del legislador es remitir a la ley especial en los supuestos de prenda con registro, sin ningún tipo de salvedad (art. 2220) y sin derogar el art. 39 de la ley 12.962.

Resalta que en tanto media acogimiento voluntario del deudor al régimen de ejecución extrajudicial previsto en la Ley de Prenda con Registro, no es conducente que, a través de un mero argumento teórico de defensa de los derechos de consumidor, se pretenda derogar una norma que fue ratificada por el art. 2.220 del Código Civil y Comercial en cuanto establece expresamente que la ley de prenda con registro se rige por la legislación especial, y acentúa el carácter de auto liquidable de la prenda al permitir que las partes pacten la adjudicación directa del bien, o la venta extrajudicial de la prenda simple, sin limitación alguna derivada del carácter del acreedor o de la naturaleza exclusivamente comercial de la operación.

Sostiene que si bien ambas normativas tienen idéntica jerarquía, la primera regula la prenda con registro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general. Sostiene que, al contener la Ley de Defensa del Consumidor reglas protectoras y correctoras que vienen a completar no a sustituir disposiciones en el ámbito del derecho privado con una protección del consumidor de carácter general, no desplaza norma contempladas en la ley especial aplicable al caso de autos, como lo es, el art. 39 de la Ley de Prenda del que no se desprende el resultado lesivo que se pretende.

Expresa que no se aprecia conducente que, a través de un mero argumento teórico de defensa de derechos del consumidor se pretenda derogar una norma que, lejos de ser dejada sin efecto, es ratificada por legislador al dictar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación donde expresamente aparece remitiéndose a la legislación especial para la Prenda con Registro, en su art. 2.220.

Aduce que la ley de prenda con Registro (t.o. dto. 897/1995) es una ley especial por cuanto regula específica y exclusivamente a la prenda con registro; en tanto que la ley 24.240 es una ley general, que regula aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo, resultando indudable la primacía que ejerce la primera en el sub lite pues, una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior. Por ende, en tanto las reglas protectoras y correctoras previstas en la ley 24.240, son complementarias y no sustitutivas de la regulación especial, en la especie no cabe darle intervención al deudor prendario por encontrarse vedada tal posibilidad en la ley de prenda con registro.

Finalmente concluye que la LDC no es contraria, ni anula la normativa legal vigente en materia de obligaciones y procedimientos de ejecución, ni contradice, ni resulta contraria al procedimiento especial dispuesto por el art. 39 ley 12.962. Por lo que, atento a lo expresado, toda vez que conforme fuera manifestado, el procedimiento establecido en el art. 39 de la ley 12.962 no fue derogado por la ley de defensa del consumidor, siendo, ratificado en el nuevo código civil y comercia de la Nación; y, no encontrándose cuestionada su constitucionalidad, y habiendo sido acordado con el demandado en forma voluntaria, corresponde la aplicación de dicho tramite, por lo que solicita se ordene el mandamiento de secuestro prendario en los términos del art. 39 de la ley 12.962 .

Por proveído de fecha 07/10/2024 se dispone que se le de vista al Ministerio Fiscal para que se expida sobre si el presente caso es alcanzado por la Ley de Defensa al Consumidor y en el caso que así lo considere, manifieste si el art. 39 de la Ley 12.962 es aplicable a las relaciones de consumo.

En fecha 18/10/2024, el Fiscal emite su dictamen, entendiendo la aplicación de la ley de defensa del consumidor al presente caso, ello atento la naturaleza del acreedor, la operación financiera realizada y sobre todo la existencia de un consumidor de servicios financieros.

Sobre la consulta de la aplicación de la ley 24.240 a las ejecuciones prendarias reguladas en el art. 39 de la ley 12962 expresa: *“La norma bajo análisis establece la imposibilidad de realizar planteos por parte del ejecutado, ya que se trata de un proceso exclusivamente liquidativo, por ende no reconoce bilateralidad en el mismo.*

Con el dictado de la ley de defensa al consumidor, con posterioridad al dictado de la ley 12.962, (art. 39), entendemos que los principios constitucionales se han visto claramente alterados, ya que se han ampliado en forma concreta los derechos de consumidores y usuarios.

La imposibilidad de realizar planteos en el juicio de secuestro prendario no se condice con la actualidad vigente en derechos del consumidor y ello mas allá que la ley 12.962 sea de aplicación específica en materia de prenda.

En efecto, si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3° de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, se debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenientes las cláusulas "...que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte".

Concluye el fiscal que la ley 24.240 impediría la ejecución (SECUESTRO) prendaria en los términos de la ley 12.962 en su art. 39, tal como lo solicita el actor; considera que el trámite de ejecución debe contar con la instancia de bilateralidad correspondiente que garantice el efectivo derecho de defensa de las partes.

Por proveído de fecha 21/10/2024, pasan los autos a despacho para resolver.

En el caso de marras el apoderado de la parte actora expone que no resulta lógico desconocer la facultad que tiene su mandante, reconocida por la ley de prenda con registro, la que no colisiona con norma constitucional alguna, y que fué ratificada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación la vigencia de la ley de prenda con registro, regulado por la ley 12.962.

Así planteada la situación, estamos en presencia de secuestro de un automóvil, sobre el cual se celebró un contrato de prenda con registro, colocando a la parte solicitante en carácter de consumidor.

La prenda con registro fue introducida en nuestro derecho por el Dec. Ley 15.348/1946 (ratificado por la ley 12.962) surgiendo de las constancias de dicha norma que la intención del legislador fue crear un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo que sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita al mismo tiempo mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras sobre todo a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización.

Esta norma mantiene su vigencia plena, porque según el texto del art. 2.220 CCCN, la prenda con registro se rige por la legislación especial.

Sobre la cuestión traída a estudio hay dos posturas: 1) Una posición que sostiene que el art. 39 de la Ley de Prenda no resulta incompatible con la ley de consumo, ya que si bien no prevé la participación del deudor en el proceso, su derecho de defensa se encuentra garantizado en el proceso ordinario y 2) la segunda posición postula la inaplicabilidad del secuestro prendario a las relaciones de consumo en tanto veda al deudor la posibilidad de ser oído, de esta manera la facultad conferida al acreedor de secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado sin participación del deudor resulta lesiva del trato digno y equitativo que cabe dispensar al consumidor.-

Nuestra jurisprudencia sostiene que: El trámite del art. 39 de la ley de prenda con registro se caracteriza por no generar instancia, no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto de secuestrar el bien prendado y subastarlo extrajudicialmente, por ello no permite al demandado oponer excepciones, recursos, como tampoco caduca la instancia procesal, porque sencillamente nunca se inició (conf. "Arias Cau, Esteban J., "Relación de Consumo, Competencia Territorial y secuestro Prendario", La Ley 2016.B, 108).

Nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que "...privar al deudor, en la relación de consumo, de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la C.N si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas ante la duda respecto a la forma en que deben ser articuladas con las normas prendarias, debería primar la más favorable para el consumidor (art. 3 de la Ley 24.240), constituye lógica derivación que la cámara debió analizar y considerar la aplicación de la regla prevista en el art. 37, inc. b de la ley 24.240 en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas.. que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte" (" HSBC Bank Argentina S.A. vs. Martinez Ramon Vicente S/ Secuestro Prendario", fecha 11/06/2019).-

En este pronunciamiento el Tribunal considera que el trámite del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no resulta directamente aplicable cuando el deudor ejecutado es un consumidor, sino que debe observarse su aplicabilidad teniendo presente la regla del art. 37, inc. b de la LDC que permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.-

El trámite del secuestro prendario que permite al dador de un crédito fundado en una relación de consumo secuestrar el bien dado en garantía y rematarlo privadamente sin oír previamente, infringe el debido proceso con directa afectación al derecho de defensa.-

La falta de bilateralización del proceso impide al deudor consumidor, verificar si conforme el art. 36 LDC se cumplimentaron los requisitos normativos que aseguran el derecho de información. La protección del consumidor no resulta compatible con la existencia de procedimientos que impiden su participación ya que tiene derecho a controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 LDC en las operaciones de crédito para el consumo, exigir el cumplimiento de la cláusula de competencia allí previsto, incluso acreditar el pago de la deuda reclamada, pagar en el expediente u oponer otras defensas legítimas.-

El derecho del consumidor debe traducirse en garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna. Se trata de una tutela procesal diferenciada que se traduce en la necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con la finalidad de adaptarlas a la realidad, tutelando de forma más adecuada cada derecho sustancial.-

La doctrina sostiene: "La defensa de los derechos sustanciales deviene merecedora no solo del derecho de acceder a un órgano jurisdiccional que ampare contra actos que violen sus derechos, sino además a la remoción de obstáculos formales que obstruyan cualquier etapa del curso procedimental, entre las cuales se encuentra la expansión de ciertos medios defensivos en procesos como los ejecutivos o monitorios (cfr. Sahian. Jose H. "Tutela diferenciada de los Consumidores", Revista de Derecho del Consumidor, N° 4, Abril 2018, cita: I)-DXXXIII-664).-

Esas garantías procedimentales de ninguna manera se ven satisfechas en el trámite del secuestro prendario, sino por el contrario se ven seriamente afectadas, por lo que atento lo expresado corresponde declarar inaplicable a la relación de consumo el trámite previsto en el art. 39 del

decreto-ley 15.348, ratificado por la ley 12.962, no obstante haber adecuado el actor al trámite de ejecución prendaria prevista en la misma norma.-

En este marco, la norma examinada (Art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46) es inconstitucional en el ámbito de las relaciones de consumo. Tal postura fue sostenida recientemente por las Fiscalías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la I° y II° Nominación del Centro Judicial Capital en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Díaz Nicolás Emanuel s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 369/20) y "Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/ Alvarez Luciano David s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 795/20). En dichas oportunidades los fiscales intervinientes indicaron que el Máximo Tribunal, en un reciente pronunciamiento, sostuvo que "privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional" (CSJN; Fallos: 342:1004, considerando 3°).-

Consecuentemente, siguiendo la línea de razonamiento del Alto Tribunal, la tramitación del secuestro prendario, sin la debida audiencia al consumidor, implica vulnerar la directriz del art. 42 de la CN, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el correspondiente derecho a ser oído (art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Las garantías constitucionales mencionadas cobran especial relevancia en casos como el presente, en donde se evidencia la existencia de un sujeto vulnerable en la relación jurídica (el consumidor). Asimismo, en el dictamen presentado en el expediente N° 795/20, se advirtió que el fundamento para sostener la inaplicabilidad del Art. 39 de la ley prendaria (tal y como fuera decidido por el magistrado interviniente) se vincula siempre, directa o indirectamente, a la incompatibilidad entre la norma bajo análisis y las garantías constitucionales del consumidor. En este sentido, corresponde una declaración concreta de inconstitucionalidad de la norma para apartarla del caso concreto.-

Los extremos mencionados en el párrafo precedente llevan a concluir que la norma analizada no resiste el control de constitucionalidad, y que la inaplicabilidad de la misma es solo un efecto de su inconstitucionalidad.-

En tal sentido, se ha sostenido que "(...) el único efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de aquella en el caso concreto sometido a juzgamiento" (LAPLACETTE, Carlos J.; Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad; Ed. IBDEF; Buenos Aires; Año 2016; Pág. 66).

En cuanto a la adecuación al trámite de ejecución prendaria, se confirmará la resolución de grado, ya que es un medio menos gravoso para el consumidor y resulta coherente con el criterio doctrinario y jurisprudencial vigente.-

Se destaca que frente al tipo de dilema aquí discernido debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables.

Es deber del juez garantizar los pisos mínimos de tutela, conforme el principio de interpretación más favorable al consumidor, y sortear los escollos que le represente la aplicación de dos o más normas al caso concreto.-

Resulta necesario repensar el ordenamiento jurídico vigente, a fin de evitar que se sigan conculcando de manera sistemática los derechos de los consumidores y que la finalidad tuitiva del art. 42 de la Constitución Nacional caiga en letra muerta. En ese camino, y para modificar la realidad que afecta a la sociedad en general, se debe receptar el carácter imperativo de la Ley de Defensa

del Consumidor, que lejos de constituir una actividad meramente facultativa, es en realidad un deber constitucional que el magistrado no puede soslayar.-

En virtud de lo considerado, se resuelve declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo.-

De igual manera se resolvió por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II del C.J.C en causa: "Rombo Compañía Financiera S.A. vs. Sanchez Luciano Emanuel S Secuestro Prendario". Expte. n° 538/20, de fecha 17 de septiembre de 2021.-

Atento a que el presente planteo se produjo sin sustanciación, no corresponde la aplicación de costas.

Por lo tratado y demás constancias de autos, doctrina y jurisprudencia aplicables, es que:

RESUELVO

I) DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo del caso, conforme lo considerado.-

II) SIN COSTAS, por lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/11/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.